002822

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 286-2019-A-MPC

000269

Calca, 26 de junio de 2019

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

VISTO: El Informe Nº 359-ULSA-OQC-MPC -2019 de fecha 17 de junio de 2019; el Informe N° 054-2019-GDHS-PCA-MEM-MPC de fecha 11 de junio de 2019; la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2019-MPC/GM de fecha 23 de mayo de 2019; la Opinión Legal N° 319-2019-ASLE-MPC-A-JJMP de fecha 25 de junio de 2019; la Resolución De Gerencia Municipal Nº 122- 2019-MPC /GM, de fecha 27 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con el Art. 11 del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el artículo 76º de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectué obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº27972, establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia , imparcialidad eficiencia, transparencia, economía , vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados;

Que, mediante Ley Nº 30225 se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, y mediante creta Supremo Nº 350-2015-EF, se aprobó su Reglamento, los mismos que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras;

Que, el artículo 9º de la Ley Nº 30225 indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, el artículo 44º de la norma antes mencionada, referente a la Declaratoria de Nulidad señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,

002821

000268

debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, por su parte el segundo párrafo de la norma antes mencionada indica que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, el Art. 10 de la Ley 27444 se hace mención a las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos los cuales pueden ser por:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en el presente caso mediante Informe N° 359-ULSA-OOC-MPC-2019 de fecha 17 de junio de 2019 la Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares solicita la anulación de la Certificación Presupuestal N° 664-2019 para el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 009-2019-CS-MPC, dado que se efectuara un estudio de mercado actualizado considerando la reducción en la cantidad de los productos, las mismas que fueron aprobadas mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2019-MPC/GM de fecha 23 de mayo de 2019 y la Resolución De Gerencia Municipal Nº 122- 2019-MPC /GM, de fecha 27 de mayo del 2019, las cuales deben ser dejadas sin efecto;

Que, mediante Informe N° 054-2019-GDHS-PCA-MEM-MPC de fecha 11 de junio de 2019 la Responsable del Programa de Complementación Alimentaria Bach. Melany Benigna Espinoza Mormontoy solicita se deje sin efecto la Resolución del Comité de Selección para el procedimiento de selección de subasta inversa N° 009-2019-CS-MPC y la Probación de la Sexta modificación del plan anual de contrataciones (PAC), a efecto de que pueda realizar un estudio de mercado actualizado debido a que la asignación presupuestal de la meta 0078 para la compra de los alimentos del PCA fue certificada sin considerar el presupuesto proyectado;

002820

000267

Que, mediante Opinión Legal N° 319-2019-ASLE-MPC-A-JJMP de fecha 25 de junio de 2019 el Asesor Legal Abog. Julian Morales Pillco opina porque se declare de Oficio la nulidad, bajo la causal de los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2019-MPC/GM de fecha 23 de mayo de 2019; y de la Resolución De Gerencia Municipal Nº 122- 2019-MPC /GM de fecha 27 de mayo del 2019;

Por tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, así como los Informes de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, de la Responsable del Programa de Complementación Alimentaria, y la Opinión Legal del Asesor Legal, al haberse configurado la causal de los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo;

Con las facultades conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972 y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2019-MPC/GM de fecha 23 de mayo de 2019 que contiene la designación del Comité de Selección para Conducir el Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 009-2019-CS-MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución De Gerencia Municipal Nº 122- 2019-MPC /GM, de fecha 27 de mayo del 2019, que contiene la Sexta Modificación del Plan Anual de Contrataciones – CAP, para la Adquisición de Alimentos para el Programa de Compensación Alimentaria.; **RETROTRAERLO** hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Con conocimiento del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR, que el órgano Encargado de las Contrataciones responsable de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección hasta su culminación, cumplan de forma irrestricta con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225 y su Reglamento - Decreto Supremo Nº 350-2015-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, publique la Resolución a emitirse en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Publicas y a la Oficina de Estadística e Informática la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Calca (www.municalca.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M.V.Z. Adriel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778